

estructura de las listas de matriculación de buques fijando una numeración con nuevos criterios. En consecuencia, se hace necesario modificar las citadas Ordenes de 18 de abril de 1983 y 10 de septiembre de 1986, para acomodarlas a los nuevos criterios establecidos.

Por otra parte, habida cuenta de la dificultad que en la actualidad tienen los aspirantes a la obtención del título de Patrón de Cabotaje para efectuar sus prácticas de embarque en buques de las antiguas listas primera y segunda y que un gran número de estos titulados ejerce profesionalmente en buques de las listas sexta y séptima, parece aconsejable modificar los artículos sexto y décimo de la citada Orden, acomodándolos a las circunstancias actuales.

En su virtud, y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, dispongo:

**Primero.**—El artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de abril de 1983, modificada por la de 10 de septiembre de 1986, sobre las condiciones de embarco reglamentarias para acceder a las titulaciones profesionales de la Marina Mercante, queda modificado en los siguientes términos:

Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos profesionales, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitanes y Pilotos de Primera de la Marina Mercante:
  - a) En buques de la lista tercera, mayores de 100 TRB, cien días.
  - b) En buques de guerra ejerciendo de Oficial, cien días.
  - c) En buques de la lista octava, mayores de 20 TRB, cien días.
  - d) En buques de la segunda lista, ejerciendo de Oficial de sobrecargo, cien días.
  - e) En buques de las listas sexta y séptima, mayores de 500 TRB, cien días.
2. Para Jefes de Máquinas y Oficiales de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante:
  - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
  - b) En dragas y gánguiles, cien días.
  - c) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
  - d) En buques de la lista octava, de más de 750 KW de potencia efectiva, cien días.
3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje.
  - a) En buques de las listas sexta y novena, mayores de 20 TRB, se computará la totalidad de los días de embarco.
  - b) En buques de las listas primera y quinta, mayores de 50 TRB, se computará la totalidad de los días de embarco.

**Segundo.**—El artículo décimo de la citada Orden queda modificado en los siguientes términos:

Salvo lo preceptuado en el artículo 6.º y las condiciones específicas previstas en el artículo 8.º, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de efectuarse en buques de la segunda lista, cuando éstos sean de pabellón español, y en buques mercantes dedicados al transporte marítimo de pasajeros, de mercancías o de ambos, cuando los buques sean de pabellón extranjero.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

**4235** *ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se establecen las condiciones mínimas exigidas para determinados buques-tanque que entren o salgan de los puertos españoles.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de incrementar la seguridad en nuestras aguas y al objeto de cumplimentar las Directivas 79/116 y 79/1043/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre las condiciones mínimas exigidas para buques-tanque que entren o salgan de los puertos marítimos de la

Comunidad, de acuerdo con la disposición adicional primera del Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

**Artículo único.**—1. Los buques-tanque destinados al transporte de petróleo y derivados, de gas o de productos químicos, de 1.600 toneladas de arqueo bruto o más —completa o parcialmente cargados—, incluidos aquéllos que estén vacíos pero que no hayan sido todavía desgasificados o purgados de sus residuos peligrosos, que entren en puertos marítimos españoles o que salgan de ellos, deberán ser sometidos a las condiciones mínimas siguientes:

- A) Cumplimentar una ficha de control como la que figura en el anexo de esta Orden, que se entregará al práctico para su información y al Capitán de puerto que la requiera.
- B) Durante el trayecto efectuado por las aguas territoriales limítrofes del puerto español de origen o de destino:
  - a) Comunicarán al Capitán de puerto cualquier insuficiencia o incidente que pueda disminuir la maniobrabilidad del buque en condiciones normales de seguridad, afecten a la seguridad y fluidez de la circulación o que pueda constituir un peligro para el medio marino o zonas limítrofes.
  - b) Establecerán lo más rápidamente posible un enlace radiotelefónico, de preferencia en VHF, con las estaciones de radio o radar costeras, especialmente con la estación de radio más próxima o con la de radar, si la hubiere, y mantendrán este enlace.
  - c) Utilizarán en la medida de lo posible, especialmente en caso de visibilidad reducida, los servicios facilitados por las estaciones de radar, estando obligados a informar a los Servicios de Tráfico Marítimo por los dispositivos que circulen.
  - d) Recurrirán a los prácticos de conformidad con los usos y reglamentos vigentes.
2. Si el práctico comprobare que existen imperfecciones que puedan perjudicar la seguridad de navegación del buque, informará inmediatamente al Capitán de puerto.
3. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá introducir excepciones respecto de lo dispuesto en los números 1 y 2 en la medida en que las condiciones del tráfico lo exijan o lo permitan.

#### DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

**4236** *LEY 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es norma democráticamente consagrada que los Parlamentos tengan constitucionalmente predeterminado el tiempo en que, como máximo, pueden desarrollar su actividad. Sin embargo, dentro de ello hay que distinguir entre los supuestos en que no es posible acortar la duración del mandato por estar establecida la separación rígida de poderes (regímenes presidencialistas) de aquellos otros en que la duración de la legislatura y el término del mandato sólo implican un límite máximo que puede abreviarse cuando las circunstancias políticas lo aconsejen.

La Constitución Española de 1978, al disponer la organización institucional de las Comunidades Autónomas, se limita a establecer la responsabilidad política de los órganos ejecutivos ante las respectivas Asambleas, sin atribuir a aquéllas la facultad de disolución (artículo 152.1. CE).

En virtud de esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al instituir los poderes de la Comunidad Autónoma, configura un modelo parlamentario de gobierno basado en la existencia de la responsabilidad política gubernamental y su control por parte del Parlamento.

El artículo 13.1, del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización y estructuración de sus Instituciones de autogobierno, en tanto que la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dictada al amparo del artículo 36.1, del Estatuto de Autonomía, especifica en sus artículos 14 a 17, ambos inclusive, las facultades del Presidente, entre las que no se encuentra la posibilidad de disolver la Cámara, ni siquiera cuando, como es el caso, se persiga una suerte de anticipación técnica, basada en criterios de interés público y en orden al reforzamiento de la legitimidad del sistema.

La reforma legal que la presente Ley persigue pretende, así, otorgar pleno cumplimiento a la obligación genérica que a los Poderes públicos imponen los artículos 9.º 2, de la CE, y 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y cuya concreción en el ámbito subjetivo se encuentra en el derecho de participación en los asuntos públicos, por medio de representantes libremente elegidos, que el artículo 23.1, de la CE reconoce a los ciudadanos.

La presente Ley, que modifica la mencionada Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, obedece a la necesidad de eliminar los obstáculos que la época estival pueda imponer al ejercicio del derecho de participación política.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 14, c), de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía, que tendrá lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato parlamentario. No obstante, cuando como consecuencia de los plazos previstos por el procedimiento electoral las elecciones al Parlamento de Andalucía debieran celebrarse entre los días 1 de julio a 31 de agosto, el Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá anticipar el proceso electoral hasta un máximo de sesenta días.»

Art. 2.º Se adiciona una disposición transitoria segunda a la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, del siguiente tenor:

«En relación con lo dispuesto en el artículo 14, c), de la presente Ley para las elecciones autonómicas que deberán celebrarse en 1990, el Decreto de convocatoria electoral no podrá ser expedido antes del día 29 de abril.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 30 de enero de 1990.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA-CAMOYA,  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GARCIA NAVARRO,  
Consejero de Gobernación

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 12, de 6 de febrero de 1990)